NO 2 parile.



Del ROL 76.030-2016.-

Coyhaique, a veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 7 y siguientes, comparece don **NELSON HERNAN OJEDA SOTO**, chileno, Comerciante, domiciliado en calle Arturo Prat N° 498 de la ciudad y comuna de Coyhaique interponiendo querella por infracción a la ley N° 19.496, en contra de SOCIEDAD COMERCIAL PONCE & PONCE Limitada ignora RUT, representado por su gerente general o en su defecto por el jefe de oficina y/o administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 50 letra C y D de la ley N° 19.496, todos domiciliados en calle Francisco Bilbao esquina Lillo N° 499 de Coyhaique.

Funda su acción infraccional en que, con fecha 4 de noviembre de 2015 compró una máquina para helados que presentó fallas ya que el manual de dicha maquinaria dice que puede hacer 25 helados y sólo hace 3. Reclamó ante la querellada y no hacen efectiva la garantía de los 3 meses y en consecuencia no se le dio solución a su problema. Agrega que luego, con fecha 2 de febrero de 2016 finalmente le cambiaron la maquina pero la nueva presentó el mismo problema que la anterior, no sirviéndole en definitiva para prestar el servicio que pretendía por lo que solicita se le devuelva el dinero pagado por la adquisición de periodo noviembre 2015 –febrero 2016 (sic), razones todas por las que solicita se condene a la querellada al máximo de las multas establecidas en la ley, con costas;

Que en el primer otrosí del escrito de fojas 7 NELSON HERNAN OJEDA y siguientes comparece don SOTO, chileno, Comerciante, domiciliado en calle Arturo Prat N° 498 de la ciudad y comuna de Coyhaique interponiendo demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de SOCIEDAD COMERCIAL PONCE & PONCE Limitada ignora RUT, representado por su gerente general o en su defecto por el jefe de oficina y/o administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 50 letra C y D de la ley N° 19.496, todos domiciliados en calle Francisco Bilbao esquina Lillo N° 499 de Coyhaique; fundando su pretensión en los hechos relatados en su querella infraccional solicitando el pago de una indemnización d total de \$8.099.990, desglosados en la suma de \$1.399.990 por el valor de la máquina, y \$6.700.000 por las ventas no efectuadas; todo con costas.

Que en lo principal del escrito de fojas 33 y siguientes comparece don Luís Barría Alvarado, abogado, apoderado por el querellado y demandado civil, contestando querella infraccional solicitando su rechazo, en atención a que si bien reconoce una relación contractual querellante por la compra de una máquina de helados Soft por la suma de \$1.399.990, ello se hizo en modalidad de pago de un pie por \$349.990, y el pago diferido en tres cuotas del saldo restante por la suma de \$350.000 cada una de ellas. Agrega que el querellante omite que dio orden de no pago a los cheques que garantizaban las citadas 3 cuotas y por ello no ha pagado la totalidad del precio pactado; como asimismo resulta falso que la máquina que compró el querellante esté diseñada para la fabricación de 25 helados, ya que el manual de la misma no lo indica, imputándole finalmente la negligencia en la manipulación técnica de la maquina lo que obsta al buen funcionamiento de la misma; razones que lo

llevan a solicitar el rechazo de la acción infraccional deducida en su contra, con costas;

En el primer otrosí del escrito de fojas 33 y siguientes comparece el apoderado antes individualizado, quien contestando la demanda civil incoada, solicita su rechazo por no existir infracción a las disposiciones de la ley N° 19.496 por parte de su representada y carecer de sustento su pretensión indemnizatoria en tanto ella conforme expone resulta exacerbada.-

Que a fojas 36 se llevó a efecto audiencia de comparendo de estilo, con la comparecencia del querellante y demandante por sí, y la querellada y demandad representada por su apoderado en autos;

Que se declara cerrado el procedimiento, trayéndose estos autos para su resolución y;

CONSIDERANDO:

En materia infraccional:

1° Que si bien existen antecedentes que dan cuenta del vínculo contractual de las partes, en especial documento de fojas 1, 2 y las alegaciones contenidas en la contestación de querella realizada por la querellada a fojas 33 y siguientes, lo cierto es que ninguna de las probanzas rendidas en autos dan cuenta de que efectivamente el producto comprado por la querellante haya sido defectuosos y que en razón de ello la querellada se haya negado a acceder al derecho que a todo consumidor otorga el artículo 19 y 20 de la ley N° 19.496, siendo el único indicio de las imputaciones contenidas en la querella, el documento de fojas 5 el que sin embargo por sí solo no logra dar certeza a este sentenciador de la configuración de las contravenciones imputadas a la querellada;

2° Que a mayor abundamiento la querellada a este respecto ha rendido prueba de fojas 14 y siguientes que efectivamente dan cuenta de las características técnicas de la maquinaria adquirida por la querellante los que en ningún caso indican las cantidades de producción que afirma el querellante en autos razón por la cual podría este Tribunal fijar un *estándar* exigible al proveedor para imputarle una negligencia en su relación contractual;

En Materia Civil:

- **3°** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° letra E de la ley 19.496, el consumidor tendrá derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraída por el proveedor y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea;
- 4° Que como se ha analizado y concluido en los basamentos primero y segundo de esta sentencia, no ha logrado configurarse en autos alguna infracción a la normativa de protección de derechos de los consumidores, que permita concluir que a raíz de su actuar infraccional la denunciada ha generado perjuicios al consumidor que deban ser indemnizados; y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15. 231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último relativo a la forma de las sentencias en policía local, ambos de la Ley 18.287; y 3° letra e), 21, 23,24, 50 A, 50 B, 58 y 58 bis todos de la Ley 19.496;

SE DECLARA:

1° Que se rechaza la querella infraccional y demanda civil contenida en lo principal y primer otrosí respectivamente del escrito de fojas 7 y siguientes

2° Que cada parte pagará sus costas.-

Registrese, notifiquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-



